



## AUTO N. 06263

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 01466 del 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 28 de mayo de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 15-499 al señor **Edwin Estiben Gómez Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía 80.901.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**Café Solo Para Mujer**”, identificado con Matrícula Mercantil 1493158, ubicado en la Calle 17 Sur No. 17-19, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desmontara los avisos adicionales ya que se permite solo un aviso por fachada de establecimiento, retirara la publicidad ubicada en puertas o ventanas de la edificación y desmontara los pendones y el aviso que se encuentra ubicado en fachada no propia.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta 15-286 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 24 de junio de 2015, al establecimiento de comercio denominado “**Café Solo Para Mujer**”, de propiedad del señor **Edwin Estiben Gómez Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía 80.901.128, ubicado en la Calle 17 Sur No. 17-19, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

##### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03268 del 23 de julio del 2017 en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento de comercio **CAFÉ SOLO PARA MUJER**, cuyo Representante Legal es el señor **EDWIN ESTIBEN GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. **80.901.128**.*

*Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15-499 del 28 de Mayo de 2015, con el fin de comprobar si el establecimiento de comercio **CAFÉ SOLO PARA MUJER**, cuyo Representante Legal es el señor **EDWIN ESTIBEN GOMEZ DIAZ**, realizó el correspondiente registro del elemento de publicidad exterior visual, desmontó los pendones, ubicó el aviso en fachada propia y desmontó la publicidad ubicada en ventanas y/o puertas del establecimiento de comercio.*

#### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 28 de Mayo de 2015, al establecimiento de comercio **CAFÉ SOLO PARA MUJER**, cuyo Representante Legal es el señor **EDWIN ESTIBEN GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. **80.901.128**, ubicado en la dirección Calle 17 Sur No. 17-19, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:*

- El elemento de publicidad exterior visual, no cuenta con el registro establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00.
- No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en las ventanas o puertas de la edificación.



- Los pendones y pasacalles anuncian de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no pueden ser utilizados para publicitar información comercial.
- El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.
- La ubicación está en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es fachada de un local comercial.

Conforme a lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-499, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al establecimiento de comercio **CAFÉ SOLO PARA MUJER**, cuyo Representante Legal es el señor **EDWIN ESTIBEN GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. **80.901.128**, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso, el retiro de la publicidad que se encontraba en las ventanas o puertas del establecimiento y pendones, así como ubicar en fachada propia el elemento de publicidad exterior visual.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

**b.** La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 24 de Junio de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-286, donde se encontró que el establecimiento de comercio **CAFÉ SOLO PARA MUJER**, cuyo Representante Legal es el señor **EDWIN ESTIBEN GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. **80.901.128** no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-499. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento de comercio no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era el 12 de Junio de 2015.

#### 4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:

**Registro fotográfico, Visita de requerimiento efectuada el día 28-05-2015**





*Publicidad Exterior Visual, cuentan con publicidad en las ventanas y/o puertas de la edificación, cuentan con pendones y el aviso se encuentra ubicado en fachada no propia.*

**Registro fotográfico, Visita de seguimiento efectuada el día 24-06-2015**



*Fotografía No. 3 y 4 Aviso en fachada no propia del establecimiento de comercio Café solo para mujer, No cuenta con registro de publicidad exterior visual..*

## 5. CONCLUSIONES:

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio **CAFÉ SOLO PARA MUJER**, cuyo Representante Legal es el señor **EDWIN ESTIBEN GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. **80.901.128**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y se encuentra ubicado en fachada no propia del establecimiento.*



*Igualmente el establecimiento de comercio **CAFÉ SOLO PARA MUJER**, cuyo Representante Legal es el señor **EDWIN ESTIBEN GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. **80.901.128**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-499 del 28-05-2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente. (...)*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...*”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo*” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 03268 del 23 de julio del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Edwin Estiben Gómez Diaz**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.901.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**Café Solo Para Mujer**", identificado con Matrícula Mercantil 1493158 y presuntamente propietario de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Calle 17 Sur No. 17-19, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "*Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*"



Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **Edwin Estiben Gómez Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.901.12, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“Café solo para mujer”**, identificado con Matrícula Mercantil 1493158, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 03268 del 23 de julio del 2017, señalo que la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Calle 17 Sur No. 17-19, de la localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Edwin Estiben Gómez Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía 80.901.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“Café solo para mujer”** identificado con Matrícula Mercantil No.1493158, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 17 Sur No. 17-19, de la localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto al señor **Edwin Estiben Gómez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía 80.901.128, en la Calle 17 Sur No. 17 - 19, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2018-602, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7



**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181278 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181208 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/07/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181208 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2018

**Aprobó:**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

05/12/2018

*Expediente SDA-08-2018-602*